

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA 2022-00327-00

Harold Andres Vallejo Castañeda

<juridica1@fopep.gov.co>

Para:

Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

OSWALDO DAZA BOHORQU...

721 KB

Lun 6/06/2022 12:50 PM

BOGOTÁ D.C.
RAD. 2022016554
T-209

SEÑORES
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
E.S.D.

REF: 47001333300320220032700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO DAZA BOHORQUEZ, C.C. 12.538.642
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADO: FOPEP

Con el respeto debido y de la manera más comedida, me permito remitir el siguiente Oficio para su radicación y respectivo trámite.

Cordialmente,

Harold Andrés Vallejo Castañeda
Abogado
Consortio FOPEP 2019
Carrera 7 No. 31 – 10 Piso 9

Esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada, por favor no responda. La dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co es de uso exclusivo para notificaciones judiciales al Consortio FOPEP. Si requiere información adicional o desea remitir alguna petición, queja, reclamo, sugerencia o denuncia diferente de los que cursan ante la Rama Judicial, esta deberá ser presentada a través de los canales oficiales habilitados en nuestra página web www.fopep.gov.co

Este correo y cualquier archivo anexo son de caracter confidencial del Consortio FOPEP y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si usted no es el destinatario del mismo o no esta autorizado para recibir este mensaje en nombre del destinatario, abstengase de usar, copiar, reenviar o divulgar en cualquier otra forma esta informacion. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinion oficial del Consortio FOPEP. Aunque el Consortio FOPEP ha realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmision de virus o programas daninos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo.

Responder

Reenviar



Radicado No. S2022010311

CONSORCIO FOPEP 2019
Fecha: 06/06/2022 11:51:43
Radicado Salida

Bogotá,
RAD. 2022016554

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
CL 22 4 70 ED GALAXIA TEL: 4315363
SANTA MARTA (MAGDALENA)

Asunto: **RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA 2022-00327-00**

REF.: 47001333300320220032700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO DAZA BOHORQUEZ, C.C. 12.538.642
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADO: FOPEP

RESPETADOS SEÑORES

En atención al Auto proferido por su Despacho de fecha 1 de junio de 2022, notificado a esta entidad el día 2 del mismo mes y año, por medio del cual admite, vincula y corre traslado del escrito de la acción de tutela de la referencia, el Consorcio FOPEP 2019, encontrándonos dentro del término concedido, damos contestación a la misma de la siguiente manera:

I. CONSORCIO FOPEP – NATURALEZA Y OBJETO

Expedida la Ley 100 de 1993, en su artículo 130 se dispuso: “*Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario*”. Motivo por el cual en desarrollo de la misma, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 1132 de 1994 el cual, posteriormente, fue modificado por el Decreto Reglamentario 1833 de 2016, donde se ratifica la naturaleza jurídica del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

Con lo cual, el Ministerio del Trabajo a través del contrato de encargo fiduciario No. 483 de 2019, pactó la administración de los recursos del FOPEP con el Consorcio FOPEP 2019, lo que nos conlleva a solicitar la vinculación y debida notificación del Ministerio del Trabajo, entidad en la que recae la representación legal del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, de acuerdo a las normas anteriormente citadas, evitando de esta manera futuras nulidades por falta de integración del Litis consorcio necesario, esto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia SU-116 de 2018.

II. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por medio de la presente acción de tutela, el señor OSWALDO ENRIQUE DAZA BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.538.642, pretende se tutelen sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD y cualquier otro del mismo rango que su Despacho determine como vulnerados, y, como consecuencia, en caso de hallarse probada dicha vulneración, se ordene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconocer y pagar los valores reconocidos dentro de la Resolución RDP 032716 del 30 de noviembre de 2021.

III. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

Una vez realizada la búsqueda en la base de datos del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, se logró establecer que el señor OSWALDO ENRIQUE DAZA BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.538.642, se encontraba incluido en nómina del FOPEP con motivo de dos pagos que le fueron reportados por la UGPP en virtud de las resoluciones 41104 del 28 de octubre de 2016, y la resolución 32716 del 30 de noviembre de 2021.

Ahora bien, atendiendo a su solicitud, es pertinente señalar que para la nómina del mes de diciembre de 2016, la UGPP ya había reportado un pago a favor del señor OSWALDO ENRIQUE DAZA BOHORQUEZ en virtud de la Resolución 41104 del 28 de octubre de 2016 por los siguientes valores y conceptos:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 31071		
Ventanilla		MES 12	AÑO 2016	PAGUESE HASTA 23/03/2017
CIUDAD/DPTO SANTA MARTA(1) / MAGDALENA(47)		SUCURSAL SANTA MARTA(516) CR 3 # 14-10 EDIF. DE LOS BANCOS		
IDENTIFICACION CC 12538642		NOMBRE PENSIONADO DAZA BOHORQUEZ OSWALDO ENRIQUE		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
60	INDEMNIZACION SUSTITUTIVA AL 0%	5,411,980.00		
Línea de Atención al Pensionado:		5,411,980.00	0.00	
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	5,411,980.00	

Razón por la cual, para la nómina del mes de febrero de 2022, la UGPP reportó el pago de la Resolución RDP 032716 del 30 de noviembre de 2021 a favor del señor DAZA BOHORQUEZ, descontando los valores que ya previamente había reconocido, por lo que para dicha nómina solo reportó los siguientes valores:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 1145		
Ventanilla		MES 2	AÑO 2022	PAGUESE HASTA 24/05/2022
CIUDAD/DPTO SANTA MARTA(1) / MAGDALENA(47)		SUCURSAL SANTA MARTA(516) CR 3 # 14-10 EDIF. DE LOS BANCOS		
IDENTIFICACION CC 12538642		NOMBRE PENSIONADO DAZA BOHORQUEZ OSWALDO ENRIQUE		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
60	INDEMNIZACION SUSTITUTIVA AL 0%	1,022,130.60		
Línea de Atención al Pensionado:		1,022,130.60	0.00	
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	1,022,130.60	

El anterior valor, fue efectivamente puesto a disposición del accionante para su cobro por ventanilla en la sucursal del banco BANCOLOMBIA de la ciudad de Santa Marta; valor que, de conformidad con la información reportada por dicha entidad financiera, fue cobrado el día 24 de febrero de 2022 (Anexo confirmación de la entidad bancaria).

Por otro lado, es oportuno resaltar que el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP fue previsto como *“una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo, y administrado mediante encargo fiduciario”* de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1833 de 2016, y administrado por el Consorcio FOPEP 2019, ente que únicamente cumple funciones de pagador de las **pensiones reconocidas** por los fondos insolventes del sector público y las cajas de previsión nacional, en virtud del contrato de encargo fiduciario No. 483 de 2019 suscrito con el Ministerio del Trabajo.

Igualmente, tenga en cuenta su Despacho que el Consorcio FOPEP 2019, en ejercicio de sus funciones exclusivas de **pagador** de las pensiones reconocidas por los fondos insolventes del sector público y las cajas de previsión nacional, por lo que NO TIENE COMO COMPETENCIA el estudio, **reconocimiento**, expedición de actos administrativos, liquidación, reliquidación de las pensiones, reajuste pensional, reporte de inclusión en nómina, suspensión o reincorporación de los pensionados, determinación de valores o actividades afines; dichas funciones se encuentran hoy exclusivamente en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad encargada del estudio, reconocimiento, expedición de actos administrativos, reporte de inclusión en nómina, liquidación, suspensión o reincorporación de los pensionados, según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Así las cosas, nos permitimos afirmar que la presente acción de tutela se torna IMPROCEDENTE por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por esta entidad, teniendo en cuenta que el actuar del administrador fiduciario del FOPEP se ajustó en todo momento a sus obligaciones legales y contractuales. Por lo que, teniendo en cuenta que la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública o el particular hayan vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias, de los antecedentes anotados, no puede predicarse una violación de derecho fundamental alguno, pues esta entidad no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra del accionante. La Corte Constitucional ha señalado permanentemente que:

“(…) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente.” (Sentencia T-1001/06 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA)

Por otro lado, y teniendo en cuenta los antecedentes anotados, se ha configurado lo que la jurisprudencia denomina como carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, los dineros reportados por la UGPP en virtud de la Resolución RDP 032716 del 30 de noviembre de 2021, fueron efectivamente consignados a nombre del accionante, y cobrados por el mismo conforme lo certificó la entidad bancaria.

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura

cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019).

V. PETICIÓN

De conformidad con los hechos y fundamentos jurídicos relacionados con anterioridad, se solicita respetuosamente a su Despacho **NEGAR** la presente acción de tutela toda vez que lo pretendido por el accionante, en la garantía y protección de los derechos reclamados, y demás derechos que eventualmente encuentre su Despacho amenazados o vulnerados, no han sido transgredidos por esta entidad.

Cordialmente



ALFONSO ROBAYO MOLINA
GERENTE

Anexo: ANEXO 2022016554.pdf

Proyectó:hvallejo
Revisó:jrodriguez

Confidencial Solicitud de soportes de pago por ventanilla

CF

Contacto Fopep<fopep@bancolombia.com.co>

Hoy, 15:49

Diana Ekaterine Sanchez Robles<tesoreria2@fopep.gov.co>; Lina Marcela Rivera Londono<LIRIVERA@BANCOLOMBIA.COM.CO>; 'Harold'

Responder a todos

Buen día

Se adjunta la información solicitada

Número de la Cédula	Nombre del Beneficiario	Periodo de la mesada	Valor de la mesada	Oficina dónde se realizó el pago	Estado	Fecha de entrega del pago (Si el pago es Exitoso)
12538642	Oswaldo Enrique Daza Bohorquez	202202	\$ 1,022,130.60	516	OKM ENTREGADO EN VENTANILLA	24/02/2022

Quedo atento

Cordial saludo



Contacto Fopep.

Gerencia Servicios de Recaudos y Pagos

Vicepresidencia de Servicios para los Clientes

Medellin – Colombia

Fopep@bancolombia.com.co

De: Diana Ekaterine Sanchez Robles <tesoreria2@fopep.gov.co>
Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 3:11 PM
Para: Contacto Fopep <fopep@bancolombia.com.co>
CC: Lina Marcela Rivera Londono <LIRIVERA@BANCOLOMBIA.COM.CO>; 'Harold Andres Vallejo Castañeda' <juridica1@fopep.gov.co>
Asunto: Solicitud de soportes de pago por ventanilla

 Cifrado de mensajes de Microsoft Office 365